

## Ángel Carrasco Perera, Estudios sobre prescripción civil y mercantil, Tecnos, 2025, 230 páginas.

Albert Lamarca Marquès  
Universitat Pompeu Fabra  
[albert.lamarca@upf.edu](mailto:albert.lamarca@upf.edu)

El profesor Ángel Carrasco Perera, catedrático de derecho civil de la Universidad de Castilla - La Mancha, ha publicado un libro sobre prescripción extintiva, que comprende diversos estudios sobre aspectos sustantivos y procesales de esta institución jurídica en derecho civil y mercantil. Los trabajos son tributarios de una larga y fecunda trayectoria académica de más de cuatro décadas, que incluye la dirección del Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de dicha universidad y su posición como consejero académico de una gran firma de servicios legales. En el prólogo a la obra, el profesor Carrasco ya anticipa que quedan otros trabajos pendientes sobre la prescripción, y que deja para una mejor ocasión, como son los relativos a la prescripción en los negocios coligados o a la doctrina del daño continuado, y que el tratamiento de los incluidos en el libro lo es en forma de ensayos jurídicos, de factura sucesiva en el tiempo.

La presentación para los lectores de *InDret* de una nueva monografía sobre prescripción extintiva continúa la senda de la llevada a cabo hace apenas unos meses en torno a la de los profesores [Andrés Domínguez Luelmo y Fernando Toribios Fuentes](#). A esta obra se hace remisión profusa en los *Estudios* del profesor Carrasco, como referencia obligada, pero la naturaleza de ambos trabajos es radicalmente distinta. Los *Estudios sobre prescripción civil y mercantil* son, como los califica el propio autor, y ya se ha dicho, una colección de ensayos jurídicos, los cuales pretenden desarrollar cuestiones concretas de la institución de la prescripción extintiva. No se trata, en ningún caso, de una exposición institucional de la materia, sino todo lo contrario. El libro adopta una perspectiva problemática en la exposición. Se tratan aspectos singulares, de manera fragmentaria, y que presentan una alta complejidad, en términos de investigación de frontera, y que marcan los límites del derecho como técnica de regulación de la vida en sociedad. El libro está estructurado en quince capítulos, que se refieren a otros tantos ámbitos de la prescripción extintiva, combinando los aspectos sustantivos del derecho con los procesales o de ejercicio judicial.

Los distintos ensayos cautivan rápidamente al lector, y captan su atención por su aproximación problemática a los temas tratados. La gran complejidad de las cuestiones planteadas, sin solución clara en una buena parte de ellas, como si fueran una suerte de enigma jurídico, confrontan al lector con sus propias capacidades y conocimientos para seguir el discurso. En este sentido, la exposición del profesor Carrasco transcurre por tres planos narrativos claramente diferenciados. A la exposición de la cuestión jurídica planteada, con las propuestas de solución, corre paralela una reflexión profunda sobre los límites de la ciencia jurídica y la naturaleza del derecho como creación humana para regular la vida en sociedad. Una exposición no se puede entender sin la otra. Al planteamiento y tratamiento de la temática relativa a la prescripción le acompaña un excursus sobre el derecho en general. A estos dos planos paralelos del discurso, le sigue un tercero consistente en trufar los ensayos de reflexiones singulares sobre la práctica jurídica y la realidad de la aplicación del derecho en España, consecuencia de la experiencia personal del autor y de su

atenta mirada desde las privilegiadas atalayas por las que ha transitado. El trabajo tiene muchísimas virtudes, como se verá, entre las cuáles no es menor el diálogo con los grandes autores de la doctrina del *ius commune* castellano en lengua latina. Pero, como ya se ha afirmado, en ningún caso se trata de una exposición sistemática ni institucional del derecho de la prescripción extintiva, sino todo lo contrario, es una exposición problemática y fragmentaria. En el libro el lector no encontrará un manual o prontuario práctico sobre la institución, sino la exposición e intento de explicación de supuestos complejos, quizás irresolubles para el jurista, pero que pondrán a prueba su capacidad de entendimiento de lo que plantea el autor, y le forzarán a una reflexión interior sobre su concepción del derecho, especialmente del privado. Nada mejor para conocer el trabajo en detalle, y glosar sus muchas bondades, que adentrarse en los distintos capítulos de la obra, asumiendo que es imposible tratar de manera completa los muchísimos temas que la misma plantea.

El primer capítulo principia con un título provocador, por cuanto se refiere a okupas, y aborda el tratamiento de la cuestión de los instrumentos jurídicos a disposición del propietario para liberar su propiedad de okupantes no deseados. Sin embargo, su contenido constituye un tratamiento profundo sobre cuestiones clásicas del derecho privado, relativas a la tutela de la propiedad y de la posesión, mediatizadas por el paso del tiempo con el instituto de la prescripción y por su articulación procesal. Tal como parece suceder para la mayoría de estudios o ensayos del libro, cada capítulo responde a una cuestión práctica planteada al autor sobre un supuesto concreto, que le ha llevado a reflexionar de manera completa sobre un sector de la realidad jurídica. La cuestión puntual sobre cuál es la manera más efectiva para deshacerse de okupas, conduce a una exposición exhaustiva sobre los instrumentos disponibles para la tutela de la propiedad y de la posesión. La abordable problemática de actualidad, dramática para muchos propietarios y socialmente perniciosa, alza el vuelo jurídicamente de la mano del autor, con un diálogo fecundo con las grandes categorías de los derechos reales y las cuestiones que plantean.

El capítulo arranca con un breve proemio sobre el concepto posesorio del okupa, que genera perplejidad, en la medida en que no parece poder reducirse a las clásicas distinciones tradicionales sobre tipos de posesión. Acto seguido, el autor confronta al lector con la clásica cuestión de la relación entre acción reivindicatoria inmobiliaria y prescripción. Esto es, si la acción puede prescribir para el propietario sin que, correlativamente, otra persona haya adquirido la propiedad por usucapión. Aplicada la institución de la prescripción extintiva a esta acción, podría llegarse al absurdo de que el propietario se viera privado de la tutela de su propiedad sin, a la vez, perderla. Un efecto que no parece deseable, en la medida en que el contenido del derecho de propiedad está en el uso y el goce, además de la disposición, y sin tutela reivindicatoria el derecho quedaría prácticamente en nada. Como “obertura” sorpresiva de la composición de diversos ensayos en que consiste el libro, el autor no podía haber elegido mejor tema: el lector queda desconcertado de entrada ante la reducción al absurdo a que puede llevar el derecho para la práctica de la vida social.

A lo largo del capítulo primero se destruye la totalidad del sistema de protección de la propiedad y de la posesión, el cual, a diferencia de lo que pueda parecer, es plural y, en parte, contradictorio o con superposición de remedios a distintos niveles. Su articulación procesal también es plural y, hasta cierto punto, presenta solapamientos palmarios. La virtud del autor está en hacer evidente lo que la maraña legislativa e institucional disimula: no hay una única forma de tutelar la propiedad y la posesión, y existe una superposición de remedios distintos con articulación procesal también distinta. Reivindicatoria frente a usurpadores y desahucio frente a

precaristas, con relaciones jurídico-reales y obligacionales de base, y con procedimientos judiciales diferenciados, desfilan en el análisis pormenorizado que se lleva a cabo en este capítulo. En su deconstrucción del sistema de remedios, se analizan las distintas instituciones vinculadas a propiedad y posesión y su tutela, de un modo que lleva al lector a la conclusión que será la sagacidad y habilidad del operador jurídico en su elección, y posterior ejercicio, de la que dependerá el éxito de la pretensión del propietario frente a okupantes indeseados.

Tal como se ha avanzado, y de manera también singular en la actual doctrina, el autor dialoga con autores clásicos de la doctrina castellana en latín, poco citados en la actualidad y que parecen no estar al alcance de la mayoría de la doctrina, por mucho que estas obras estén disponibles apenas a un par clics de ordenador en repertorios digitales. Este recurso recuerda al lector que la argumentación del jurista consiste, en lo fundamental, en el arte de la *distinctio*, en saber distinguir. Con todo, y aquí un ejemplo del discurso paralelo que encierra el libro, la distinción no lleva necesariamente a encontrar la piedra filosofal que reduzca las diversas instituciones jurídicas al ideal de la coherencia y completud del ordenamiento jurídico. Este ideal queda como tal, y el profesor Carrasco, de manera programática, ante el cúmulo de contradicciones que observa en su fino análisis afirma: "Y en el peor de los casos, no pasa nada, las opciones de unos y otros quedan empantanadas en un limbo irresoluble de un estado irracional en el que se tendrán que mover eficazmente si quieren salir del estado de entropía perpetuo, que el sistema normativo absorbe *pro domo sua* como otras muchas contradicciones irresolubles que se quedan para siempre en el sistema. Irracionalidad, es el movimiento del *Tao* del Derecho. El sistema jurídico está plagado de estados de hechos desconfigurados, y aberrantes a veces, que proceden de las carencias cognitivas de los pleiteantes o de las limitaciones del proceso civil". Que las cosas sean así no empece a que el jurista deba esforzarse en distinguir y moverse en un sistema ideal o abstracto de conceptos.

Este primer capítulo es un ejemplo magistral de argumentación jurídica, confrontada con la realidad práctica y la articulación procesal de las pretensiones, que sitúa al lector en su propia y particular dimensión ante la obra. El capítulo se cierra con una conclusión, y ésta es otra característica a valorar positivamente del libro: en la mayor parte de los trabajos la exposición se cierra con una breve conclusión, que no recapitulación. A pesar de la complejidad argumentativa de los ensayos, y de que todos tienen un hilo argumental definido -no hay puntada sin hilo en la exposición- el autor se esfuerza en formular una conclusión para cada problema jurídico que afronta. Intenta desentrañar la complejidad existente, no enmarañarla todavía más. Todo lo apuntado en este primer ensayo se desarrollará en los que le siguen, y su glosa concreta daría acaso para mucho más de las apenas treinta páginas que ocupa. La idea de fondo es que la recuperación de los bienes por su propietario se puede conseguir con distintos remedios o instrumentos dispuestos por el ordenamiento, y con procedimientos judiciales también distintos. La prescripción es una de las piezas del sistema, en ocasiones distorsionadora, y que opera en planos, a la vez, obligacionales y reales, materiales y procesales, sobre la propiedad o la mera posesión, frente a la usurpación o una posesión tolerada. Esta diversidad de situaciones de hecho y de realidades jurídicas da lugar a una práctica orientada a la restitución plagada de contradicciones y dificultades. Como ya se ha dicho, la habilidad del jurista en cada caso será determinante para hacer triunfar los intereses del cliente en concreto.

Los capítulos segundo y tercero abordan la cuestión de la relación entre la acción declarativa de nulidad de una cláusula abusiva en un contrato con consumidores y la pretensión subsiguiente a la eficacia restitutoria de la declaración de nulidad, en cuanto a la prescripción. El tema es el

consabido de la nulidad de una cláusula de repercusión de gastos hipotecarios y la posterior pretensión a la restitución de estos gastos, que resulta de la nulidad de la cláusula. Su actualidad y gran repercusión práctica y mediática es de sobras conocida, llegando los medios de comunicación, en telediarios en horas de máxima audiencia, a informar con detalle de los plazos de prescripción aplicables a los consumidores afectados. La resolución de la cuestión está claramente mediatisada por las sucesivas decisiones judiciales de los tribunales europeos y españoles, con decisiones no siempre coincidentes o con plena coherencia entre ellas. En ambos capítulos se trata cumplidamente de ello, pero desde perspectivas distintas.

El capítulo segundo distingue entre ambas pretensiones, la primera relativa a la declaración de nulidad de la cláusula, y la segunda a la restitución de los gastos hipotecarios pagados en su día. El tema de fondo está en si se puede distinguir a efectos de límites temporales, entre una acción en principio no sujeta a ellos, la declarativa de nulidad, y otra que sí lo está, la de restitución de los gastos, pero que, a la vez, depende de la primera. Si bien no habría límite temporal para instar la nulidad de una cláusula abusiva, sí que lo habría para hacer efectiva esta declaración de nulidad. La cuestión reside, como siempre en materia de prescripción, en la determinación del *dies a quo*. Si bien no hay límite para obtener una declaración de abusividad y, con ello, de nulidad de una cláusula, lo mismo no se puede decir de los efectos que produce esta nulidad declarada. El diálogo fructífero -con visos de laberinto judicial- entre los tribunales europeos y españoles puede llevar a frustración a los consumidores concernidos, y todo por la cuestión de la determinación precisa del plazo de prescripción y del momento de inicio de su cómputo, una cuestión distinta, pero estrechamente vinculada, a la de la declaración de nulidad.

Entre toda esta maraña, aflora la cuestión de cuál es el criterio en el derecho español del Código civil para determinar el momento de inicio del cómputo de los plazos de prescripción. En este punto, en el ensayo se desliza una crítica a la necesidad de distinguir en el trabajo académico entre el derecho que nos gustaría que fuera y el derecho que es. El académico debe hacer avanzar los confines de la investigación jurídica planteando otras opciones normativas a las existentes. El académico puede y debe escribir el derecho que podría ser, pero no puede ni debe reescribir el derecho que es. O lo que es lo mismo, el académico puede criticar el derecho vigente, pero no puede desconocerlo o negarlo si se le pide su opinión sobre cuál es la regla aplicable en un determinado supuesto de hecho conforme al ordenamiento jurídico. Y ello es especialmente relevante en cuanto a la noción de la *actio nata*, que en principio resulta de la regla general del artículo 1969 del Código civil, y que se ha distorsionado en los últimos años. Este precepto dice lo que dice, y no lo que en muchas ocasiones se le quiere hacer decir a conveniencia.

En materia de prescripción, a nivel comparado, se han producido estudios y aportaciones muy relevantes en los últimos tiempos, de las que se ha hecho eco la doctrina española. Instituciones tales como la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, o el criterio de la cognoscibilidad -subjetivo pero objetivado- para la fijación del *dies a quo*, distinto del tradicional de la *actio nata*, son innovaciones relevantes que el académico no puede desconocer, pero nada de ello está expresamente recogido en la normativa del Código civil, prácticamente inalterada desde 1889. El profesor Carrasco denomina como propuestas *praeter legem* a los desarrollos académicos que nunca deben confundirse con una exposición *secundum legem*, la cual debe presidir la opinión legal expresada ante una consulta sobre un caso real. Aquí reside otra idea que corre paralela en el discurso sobre la exposición de la cuestión jurídica concreta analizada.

En el laberinto de la cuestión concreta, el autor desbroza el terreno sobre cuál es la regla legal vigente, en cuanto a los límites temporales, para la reclamación de la restitución de los gastos hipotecarios, en virtud de una cláusula declarada nula. En este punto, y con la imagen de los “enanos subidos a hombros de gigantes”, se ponen de relieve las limitaciones al ejercicio de pretensiones de este tipo, en supuestos de litigación masiva para pequeñas cantías que no deberían exigir una acción judicial individual. Debería poderse realizar para cada concreto caso la doctrina judicial establecida para otros sin necesidad de ejercicio judicial del derecho reconocido en abstracto. El autor traza una distinción relevante, que resulta de la normativa procesal, sobre las acciones declarativas y las de condena, y su proyección en el supuesto concreto, así como su efecto sobre la prescripción de la segunda, en cuanto a *dies a quo* y cómputo del plazo aplicable. La distinción entre estos dos tipos de pretensiones, declarativa y de condena, y la dependencia de la segunda de la primera, en cuanto a su efectividad, influye claramente en la prescripción en términos de inicio del cómputo, de una manera que puede llevar, en palabras del autor a “un bucle infinito”.

El profesor Carrasco recurre a la terminología de la lógica formal para calificar lo mucho que se afirma en la materia como un “paralogismo”, muy habitual e inevitable en el mundo jurídico (“la inconsistencia de la teoría”: “ni sostiene lo que parecen estar sosteniendo ni los argumentos que se ofrecen justificarían la tesis que parece estar sosteniéndose, sino otra”). El derecho es una de las grandes creaciones humanas, quizás junto con la religión la mayor, para explicar la vida en sociedad, formulada en un lenguaje verbal. Pero como tal obra humana formulada en un lenguaje verbal es claramente imperfecta y limitada para describir y comprender toda la complejidad de la realidad. El jurista debe argumentar de manera abstracta, con conceptos, construyendo categorías o instituciones, que deben aspirar a la coherencia y completud. Pero todo ello es así: una aspiración. La realidad es que esta obra humana tiene grandes limitaciones que se concretan en incoherencias flagrantes. El sistema jurídico creado aspira a serlo, pero tiene imperfecciones inevitables. El capítulo concluye con una propuesta sobre el concreto *dies a quo* de la acción restitutoria y un apunte sobre el argumento que desarrollará en el siguiente.

Una vez llegado al tercer capítulo, el lector está cautivado por la cantidad abrumadora de argumentos presentes en las apenas primeras cincuenta páginas del libro, y la afrenta que todo ello supone a su propia capacidad y suficiencia: los ensayos confrontan al lector con sus seguridades y conocimientos sobre el mundo del derecho. Es tal la cantidad de cuestiones que la obra plantea, que la posible zozobra muta en deseo del lector de saber que sabe todavía menos que antes de empezar, otra de las virtudes del libro. Este tercer capítulo se inicia con un apunte de tradición jurídica canónica -la gran olvidada del *ius commune*- a la cual el lector parece no encontrar sentido hasta muy avanzada la lectura. Pero como se ha dicho, en el libro no hay puntada sin hilo. El profesor Carrasco se ocupa de la importancia de la buena o mala fe en materia de prescripción extintiva, una cuestión inexistente en el derecho vigente, a diferencia de lo que pueda suceder para la prescripción adquisitiva o usucapión. Y en este punto trae a colación la doctrina jurídica clásica castellana escrita en latín. Desde el presente sorprende el nivel de esta doctrina por la cantidad de temas y argumentos de que trata. No es cierta la afirmación de que todo está ya escrito en los clásicos, pero sí lo es que mucho está allí escrito. La cuestión que asalta al lector es cómo pudo suceder que este acervo doctrinal tan prolífico se diluyera en la doctrina posterior, como si nunca hubiera existido. Quizás la respuesta pasa por considerar que la codificación arrambló con el material legislativo que había servido de fundamento a esta doctrina tan extensa, los derechos canónico y romano, de mucha mayor extensión y complejidad que el

nuevo derecho privado codificado, el cual aspiraba a la simplicidad, y de aquí la menor densidad de la doctrina coetánea.

Sea como fuere, el recurso a la doctrina de la buena fe no es un mero ejercicio preciosista anticuario de un académico ocioso, sino todo lo contrario. El estudio de la buena y la mala fe en la posesión para usucapir, prevista en el derecho vigente, permite introducir la idea de su divisibilidad o no y de la posible inaplicación del brocado *mala fides superveniens non nocet* al derecho de la prescripción extintiva, en concreto, para la cuestión planteada en el capítulo precedente. Y toda esta argumentación, que de entrada se antoja incomprensible, y por la que se ha dejado llevar, la entiende el lector de golpe a partir de la página 75 siguiente. Lo que se inicia como una suerte de fábula sobre el derecho canónico, acaba por plantear que el conocimiento por parte de la entidad bancaria de la nulidad de la cláusula de gastos por abusiva, debe tener su proyección en cuanto a su restitución a los consumidores en términos de impedir la alegación de la prescripción extintiva. No es razonable alegar esta prescripción frente al consumidor reclamante cuando la entidad bancaria ha sido plenamente consciente de la nulidad de la cláusula, en el contrato concreto, y de la obligación de devolver los gastos, sin paliativo alguno. En este caso *mala fides nocet* y el deudor de mala fe, en cuanto a la retención de los gastos, está abusando de su derecho si alega prescripción de la pretensión del deudor víctima de la cláusula - a su vez- abusiva. Los tribunales no deberían admitir aquí la excepción de prescripción, por suponer un ejercicio abusivo del derecho, proscrito por el artículo 7 del Código civil.

El capítulo cuarto versa sobre la caducidad de la acción de nulidad contractual. Tratar de este tema permite al autor cargar contra la reforma del Código civil por la Ley 8/2021, en materia de capacidad jurídica, especialmente sobre sus fundamentos y los efectos de la reforma sobre la práctica del derecho y la eficaz protección de las personas con discapacidad. Los calificativos sobre esta reforma están enunciados de manera franca al fin de la página 77, sin escamoteos, a ellos me remito. Al hilo de esta reforma, el autor se propone distinguir entre caducidad y prescripción, y demostrar que la distinción dogmática, necesaria y, por ello, también imperfecta, no es tan nítida como se presupone. El ejercicio parte de la modificación textual del artículo 1301 del Código civil, entre el “solo durará” precedente y el “caducará” vigente. La doctrina había afirmado que la caducidad, inexistente como tal institución distinta en el texto del CC, se podía identificar en función de la naturaleza de la acción prevista por el legislador, así como de la dicción legal de los plazos establecidos. Si el legislador afirma que una acción “dura” entonces muy probablemente es que se trata de un plazo de caducidad. De nuevo se recurre a la terminología de la lógica formal para afirmar que el contenido del capítulo no consistirá en una disquisición sobre terminología legal, sino sobre efectos jurídicos. La logomaquia sería lo primero, mientras que es función del jurista no distinguir entre el *nomen iuris*, sino sobre regímenes jurídicos, sobre efectos de las instituciones, que es lo que, a fin de cuentas, permite distinguirlas, y de aquí que a cada institución distinta le corresponda un nombre propio para identificarla.

El autor recurre a la distinción teórica básica entre prescripción y caducidad para plantear que las cosas no son tal como se asume y, además, añadir que “las leyes deberían desistir del intento infructuoso de calificar los plazos de ejercicio como caducidad o prescripción”. A diferencia de lo afirmado en capítulos precedentes, aquí sí que considera que sobre la cuestión se permite al intérprete una “interpretación abrogante” de las normas jurídicas, en la distinción mencionada, con base en el clásico brocado “falsa demonstratio non nocet”. La distinción básica pasa por la posibilidad de interrupción de la prescripción frente a la caducidad, y también de su apreciación

de oficio por el juez. Una aproximación realista a la práctica de las acciones de nulidad permite demostrar que las cosas no son tan tajantes como podrían parecer, y el intérprete debe distinguir en función de cada supuesto de hecho concreto. Con este ensayo, el profesor Carrasco se propone demostrar que la distinción es menos grave que la teoría permitiría. Y ello, de nuevo, con la ya anunciada *summa divisio* entre acciones declarativas y acciones de condena, o lo que es lo mismo, la declaración de nulidad del contrato y los efectos restitutorios derivados de esta nulidad, que es la cuestión relevante en la práctica. Para el ejercicio de distinción y de erosión de la misma, introduce las categorías de las pretensiones y los derechos potestativos, en cuanto a su limitación temporal y régimen jurídico. El ensayo acaba con el análisis de los supuestos paradigmáticos de la acción de nulidad y una conclusión favorable a considerar que los efectos de la prescripción son dominantes en el ámbito de los remedios “por lesión contractual”. El autor introduce aquí un elemento nuclear en la configuración del derecho español de la prescripción: la posibilidad de interrupción por reclamación extrajudicial. Esta singularidad española determina muchas de las afirmadas diferencias entre caducidad y prescripción y da lugar a un régimen distinto en derecho comparado. En todo caso, y como reflexión final, el capítulo trasluce cómo el legislador carga en el operador jurídico los costes de calificar la pretensión que se está ejercitando y, con ella, la determinación de su régimen jurídico, cuando todo ello podría derivar de una decisión legislativa clara y precisa, a pesar de su más que probable imperfección. El capítulo acaba con una afirmación algo críptica sobre estas capacidades del legislador actual, en cuanto a las posibilidades de reforma del derecho privado.

Los capítulos quinto y sexto tratan de la relación existente entre prescripción y derecho de garantías. En este ámbito constituye un desiderátum de la práctica inmunizar a las garantías de los avatares a que el paso del tiempo, en forma de prescripción, puede dar lugar como excepción para evitar su cumplimiento. En primer lugar, se trata con detalle la cuestión de la accesорiedad de la garantía y de la existencia de un mismo o distinto plazo de prescripción para el ejercicio de la acción dirigida al cobro de la deuda sobre la garantía. La cuestión se refleja claramente en la regulación de la prescripción de la acción hipotecaria, prevista en los artículos 128 de la Ley hipotecaria y 1965 del Código civil, frente al plazo de prescripción de la acción personal para el cumplimiento de la deuda garantizada. Este tema es objeto de desarrollo particular y con vocación de generalidad, de modo que incluye una relevante conclusión en forma de excuso. De nuevo, lo que se expone queda mediatisado por la posibilidad de interrupción extrajudicial de la prescripción en derecho español, una singularidad facilitadora de la procrastinación de las reclamaciones, de la que el jurista acaso no es lo suficientemente consciente.

En segundo lugar, la relación entre prescripción y garantías se manifiesta vivamente en relación con las llamadas garantías a primer requerimiento, como garantías autónomas y no accesorias. En este tipo de garantías, y sobre su eficacia querida, es relevante determinar los efectos de la prescripción de la deuda garantizada sobre las mismas, lo que es distinto de lo que puede suceder para la fianza. El profesor Carrasco lleva a cabo un análisis detenido del régimen de estas denominadas garantías a primer requerimiento, con base en la jurisprudencia que resulta de las sentencias del Tribunal Supremo. Para ello refiere aquí oportunamente, tal como se hace a lo largo del libro, a los comentarios de las mismas aparecidos periódicamente en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. Todo ello le permite analizar críticamente la cuestión de la relación entre la prescripción de la deuda subyacente garantizada y el carácter autónomo de la garantía prestada, dados los avatares a que la somete el funcionamiento del sistema procesal. Para el autor, se puede concluir que, en derecho español “solo los bancos y otras entidades financieras son creíbles como entidades garantes”, de modo que si una garantía de este tipo ha sido otorgada

“por un particular, por un administrador social, por una sociedad matriz, no tiene más fuerza que si se hubiera otorgado una fianza”.

El capítulo séptimo se ocupa de la interrupción de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil y en el de caución, además de la interrupción frente a responsables solidarios tributarios. A pesar de lo preciso del título, que combina ámbitos muy distintos del derecho, privado y público, el capítulo inicia la cuestión compleja de la relación entre solidaridad pasiva -que puede ser propia e impropia- y prescripción. Tal como refiere el autor en el prólogo, y a pesar del título del libro, dedicado al derecho privado, hace una incursión en el derecho público, puesto que en el mismo la institución de la prescripción también tiene un rol muy relevante, singularmente en derecho tributario. En primer lugar, recurre a los seguros de responsabilidad civil y de caución, para introducir la cuestión de la existencia de distintos responsables para una misma deuda, los cuales pueden serlo por títulos distintos, pero que, de manera general, pueden reducirse a la idea de la solidaridad de deudores. Este planteamiento le permite analizar críticamente la doctrina jurisprudencial sobre la denominada solidaridad impropia, y la obligada distinción en materia de interrupción de la prescripción. Una vez clarificado el escenario en derecho privado, puede llevar a cabo una crítica de lo que sucede en derecho tributario en relación con los denominados “responsables solidarios de la deuda tributaria”, que todo indica que deben ser considerados como un supuesto de solidaridad impropia. Ello no deja de ser un ejercicio estimulante, desde el punto de vista de la unidad del ordenamiento jurídico, pero supone, a la vez, una preterición del carácter autónomo del derecho público y de la utilización contingente por éste de las categorías acuñadas por el derecho privado. Descubrir que en derecho público se utilizan unos mismos nombres para denominar unas instituciones contradictorias con su comprensión y régimen jurídico en derecho privado, supone reconocer su autonomía, tanto científica como normativa, sin la posibilidad -más que académica- de criticar lo erróneo o hasta disparatado de tal utilización.

El capítulo octavo del libro relaciona el derecho de la prescripción con los contratos de adquisición de empresas, que remite a la terminología anglosajona de *Sale Purchase Agreements* o *Mergers and Acquisitions*. El profesor Carrasco se explaya sobre la práctica legal española en este ámbito, presidida por modelos del *Common Law* trasplantados a nuestra cultura jurídica continental, en ocasiones traducidos y en otras ni eso, lo que supone un caso claro de aculturación jurídica. Para el autor, la práctica es muy deficiente, pero lo importante en estas operaciones no es tanto la corrección de los instrumentos jurídicos empleados como la valoración de la empresa a adquirir y el establecimiento de unas garantías para el comprador frente al vendedor, una vez realizada la oportuna *due diligence*. En relación con estas garantías es muy relevante la fijación de un marco temporal para las mismas, lo que permite distinguir entre los plazos para su manifestación y denuncia, así como los plazos relativos al ejercicio de las pretensiones a la indemnización de daños. Ello permite tratar de la cuestión de la autonomía privada en materia de prescripción, pero también de la necesaria distinción entre plazos de garantía y de prescripción, es decir, el periodo de tiempo durante el cual se puede manifestar un incumplimiento y el plazo durante el cual se puede accionar para obtener el resarcimiento del daño causado. Estos dos periodos o ventanas temporales son objeto de denominaciones diversas, pero su realidad material, necesitada de distinción, es la comentada. A ello se dedica críticamente el capítulo, además de hacerlo a la ya mencionada crítica de la práctica profesional más habitual. Además, se analizan los supuestos de *Third Party Claim*, es decir, aquellas reclamaciones distintas de las que derivan de la relación contractual establecida entre vendedor y comprador, pero en relación con la sociedad vendida, las cuales han de tener un régimen de prescripción propio.

Con el capítulo noveno se inicia la parte del volumen dedicada a temas de derecho mercantil. Tanto este capítulo como el décimo son los ensayos más breves, de apenas unas pocas páginas, pero no por ello menos interesantes. Una vez el lector ha llegado a este punto del libro la fascinación inicial no es que decaiga, pero la intensidad de los primeros capítulos, sobre temas centrales del derecho civil, queda temperada por una exposición más pausada o con una densidad o dispersión de temas complejos menor. No por ello los capítulos siguientes pasan a ser accesorios en relación con los primeros, ni mucho menos, pero sí que son más contenidos en cuanto a la interrelación de temas propios del conjunto del derecho privado.

La primera cuestión objeto de estudio es la relativa a la prescripción de la acción de responsabilidad contra el administrador social por incumplimiento de los deberes de lealtad. Este tema, a pesar de lo afirmado en el prólogo, permite al autor introducir la cuestión difícil de la continuidad en el tiempo de la conducta que da lugar a la causación de unos daños, que pueden calificarse como de continuados o sucesivos, pero también de permanentes, en función de las circunstancias. Lo relevante del caso está en distinguir entre la continuidad de la conducta causante del perjuicio y el carácter continuado del daño, que son realidades distintas. El autor centra la exposición en la distinción entre la noción de acto discreto en el tiempo, como acto puntual o no continuo, y la conducta que constituye un continuo indivisible. Y de ello se puede tratar en materia de incumplimiento por los administradores de su deber de lealtad, la cual da lugar a una acción de responsabilidad. La exposición se completa con un análisis de la innovación introducida en el segundo párrafo del artículo 1964 del CC sobre obligaciones continuadas de hacer o de no hacer -el único artículo del Título XVIII del Libro cuarto del CC modificado en más de un siglo- en relación con el deber de lealtad del administrador. En éste, como en otros supuestos, debe distinguirse entre los actos discretos y los indivisibles o de estado continuo -si es posible- lo que dará lugar a consecuencias divergentes en materia de prescripción.

En el capítulo décimo se vuelve, de nuevo, sobre la relación entre las acciones declarativas de nulidad y las de condena a la restitución derivada de la declaración de nulidad, pero, en este caso, como consecuencia de un negocio simulado, es decir, en el cual todo apunta a que no habría nada que restituir. Se trataría de una simulación negocial consistente en una aportación dineraria inexistente a la sociedad, que habría dado lugar a la adquisición de la condición de socio en favor del aportante simulador. El caso, por supuesto, es de simulación absoluta y no relativa. A raíz de este supuesto real, y como ya se ha dicho, se retoma la cuestión de “la difusa línea entre efectos negociales y efectos materiales”, o la distinción existente entre “espacios de nulidad y espacios de restitución”. A efectos del discurso se ha puesto el caso extremo de declaración de nulidad sin -aparentemente- nada que restituir y, además, para reforzar la cuestión se añade el supuesto singular de la causa torpe (*in pari causa turpitudinis melior est condicio possidentis*). Este capítulo, como los demás, pone de relieve la complejidad a que puede llevar el razonamiento jurídico, y los límites claros de las creaciones de la mente humana formuladas en un lenguaje verbal. El libro sitúa a cada uno en su justa medida. Sin embargo, qué duda cabe que los operadores jurídicos necesitan reglas claras, precisas, accesibles. A pesar de que todo sea muy complejo, o se pueda complicar mucho por un buen jurista, también la sencillez o la simplicidad en la práctica del derecho debe ponerse en valor. La seguridad jurídica y el fin último del derecho están de su lado.

El capítulo decimoprimerº trata de la cuestión de la prescripción de las acciones de responsabilidad frente a los administradores sociales, en sus distintas variantes. El tema permite al autor adentrarse en el estudio de la prescripción en el Código de comercio de 1885, para

criticarlo de manera retrospectiva, desde lo mucho que sabemos sobre todo ello 140 años después. Así, lo recorrido en este tiempo permite distinguir entre plazos durante los cuales puede ejercitarse la acción, claramente como de prescripción o de caducidad, de plazos que tienen en cuenta otros supuestos, como serían aquellos durante los cuales debe manifestarse un daño o una determinada conducta, los cuales dan lugar al inicio del cómputo de prescripción o de caducidad. Esta distinción entre tipos de plazos permite al profesor Carrasco introducir la figura de los plazos máximos, que será objeto de estudio específico en los dos capítulos siguientes. Con ello, lleva a cabo una propuesta interpretativa de la norma contenida en el artículo 949 del Código de comercio. Esta regla se pone en relación con el vigente artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Sobre este precepto, el autor afirma que es “una muestra más de cómo las reformas en nuestras leyes de derecho privado se suceden al albur de lo mucho que se ignora del derecho general [...] La nueva norma es una desgracia y propongo una interpretación máximamente reductora. Simplemente porque carece de justicia intrínseca”. Esta, como otras tantas afirmaciones del libro, se corresponde con el tercer plano de discurso en él comprendido, mediante el cual el profesor Carrasco manifiesta su opinión sobre cuestiones generales del derecho, que son de interés para el lector. La anterior afirmación, y el tratamiento de la cuestión sobre la prescripción de las acciones de responsabilidad de administradores, no debe confundirse con la mala doctrina que afirma que en derecho todo es opinable, o que todo es relativo, y que depende de quién lo aplique. Que el derecho permita y exija un ejercicio de distinción no quiere decir que todo sea admisible en su interpretación y aplicación, sino todo lo contrario, y lo expuesto en este capítulo es buena muestra de ello.

Los capítulos decimosegundo a decimocuarto adentran al lector en el derecho de la competencia y las distintas cuestiones que plantea en materia de prescripción. En primer lugar, se analiza la regla del vigente artículo 35 de la Ley de Competencia Desleal, en relación con el precedente artículo 21 de la misma Ley, con anterioridad a la modificación de la Ley 29/2009. La dualidad de plazos del precepto es un supuesto claro de plazo de prescripción y de plazo máximo o de preclusión. La inspiración alemana de la normativa sobre competencia desleal, como también la del derecho de marcas, da razón de esta distinción y de la regulación de los plazos complementarios al de prescripción, que se conocen como *Verjährungshöchstfristen*, y están regulados de modo general en el § 199 del BGB. La explicación del sentido de los dos plazos del artículo 35 de la LCD ya había sido puesta de relieve oportunamente por la doctrina, pero todo indica que sin mucho éxito, a pesar de su falta de comprensión generalizada, especialmente por la jurisprudencia y la doctrina mercantil, pues sólo bastaba con remitirse y entender su modelo original alemán (cfr. CCJC 87/2011 § 2316). La dicción actual del último inciso del artículo 35 resulta expresamente de la doctrina establecida por la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en su interpretación del originario artículo 21, una cuestión para nada pacífica. El artículo 35 acoge un sistema de inicio subjetivo del cómputo del plazo de prescripción, con posibilidad de interrupción, al que correlativamente debe anudarse un plazo máximo durante el cual ha de poder computarse el plazo de prescripción. Sin embargo, lo perplejo del caso es que la modificación del último inciso del precepto no es coherente con el sistema de cómputo subjetivo que acoge, el cual, a su vez, se adapta a los diferentes tipos de conductas infractoras posibles y las pretensiones de tutela existentes. Por ello es certera la crítica del profesor Carrasco a la doctrina jurisprudencial, que no tiene en cuenta la filiación alemana de la norma, y su sentido y coherencia en el primigenio artículo 21. Si se copia o se sigue un modelo extranjero se debe hacer con todas sus consecuencias, y no de manera descontextualizada.

Los capítulos decimotercero y decimocuarto continúan con cuestiones vinculadas al derecho de la competencia, en concreto, sobre la prescripción de la acción de daños competenciales y la solidaridad entre los miembros de un cártel. A pesar de tratarse específicamente de los temas enunciados en sus títulos correspondientes, en el primero de ellos se trata específicamente también de las reglas de derecho transitorio en cuanto a plazos de prescripción, una cuestión muy relevante en los supuestos de sucesión de normas con plazos distintos. En el segundo de los capítulos se trata también, de nuevo, sobre la relación entre solidaridad pasiva y prescripción, específicamente por la concurrencia de diversos sujetos en la producción de ilícitos competenciales.

El capítulo decimoquinto y último también incide en la distinción entre acciones declarativas y de condena aplicada a los llamados daños latentes o, como con mayor precisión si cabe se afirma, daños sucesivos. Esta materia es la que el autor expuso en un seminario en la Universitat Pompeu Fabra, en el pasado mes de octubre de 2024, al que se refiere en el prólogo. Se plantea el supuesto en que una persona contrae una enfermedad que, de presente, no le provoca más daño que la existencia de la misma, pero que en el futuro es posible y probable que le provoque daños que pueden hasta causarle la muerte. Estos supuestos se han tratado en la jurisprudencia, singularmente por razón del virus de la hepatitis C y por la exposición al amianto, como se detalla en el capítulo. Aquí, de nuevo, es fundamental para la resolución de las reclamaciones la aplicación correcta de las herramientas propias del instituto de la prescripción extintiva: la determinación del *dies a quo*, su posible interrupción y suspensión, y la calificación correcta de la naturaleza de los daños a indemnizar y la pretensión del perjudicado.

El profesor Carrasco plantea la distinción entre la acción tendente a la declaración de la existencia de la infección (*el estado de envenenamiento*), y la acción de condena al resarcimiento de los daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados -en la terminología del artículo 32.2 de la LRJSP- que deben ser indemnizados en cada momento, para los cuales regirá la prescripción correspondiente a partir de la fecha de su manifestación y completa determinación. Con esta propuesta se rompe con el carácter imprescriptible que, en la práctica, podría atribuirse a este tipo de daños continuados. A la propuesta de derecho material le sigue una interesante reconstrucción de su posible vertiente procesal, con fundamento en el derecho vigente de la LEC, y las limitaciones que resultan de los específicos procedimientos que regula.

A pesar de la extensión de estas páginas, no es posible condensar en una recensión como la presente la gran cantidad y calidad de las cuestiones que plantea el profesor Ángel Carrasco, de manera bien fundada y argumentada, con brillantez y solvencia, en sus *Estudios sobre prescripción civil y mercantil*. El carácter de una colección de ensayos jurídicos sobre la prescripción extintiva, además de serlo sobre el derecho en general, y el privado en particular, le confiere un gran interés para el jurista atento a las obras disruptivas con el estado de cosas establecido, también en la teoría y la práctica del derecho.